

RADICADO: 760014003009 2022 0058 00 RECURSO DE REPOSICIÓN - DDO JORGE CORRALES CALLEJAS

Edna Rocío Cardozo <ednarociocale65@gmail.com>

Vie 18/11/2022 15:21

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

Lina Maritza Muñoz Arena

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2093

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA DE CUANTÍA

DEMANDANTE: LIBIA CORNELIA HOYOS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS

RADICADO: 760014003009 2022 0058 00

EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO, mayor de edad, vecina y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.987.025 expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120867 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor, JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.453.588 expedida en Cali (Valle), según mandato judicial que se adjunta, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 2093 que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1 de septiembre de 2022, notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2022, el cual está en pdf recurso junto con el poder

Cordialmente

EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO

Abogada de la parte demandada.

Señora Juez
Lina Maritza Muñoz Arena
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2093

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA DE CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIA CORNELIA HOYOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS
RADICADO: 760014003009 2022 0058 00

EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO, mayor de edad, vecina y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.987.025 expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120867 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor, JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.453.588 expedida en Cali (Valle), según mandato judicial que se adjunta, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 2093 que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1 de septiembre de 2022, notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2022, expuesto en las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto, la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P. De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Obsérvese su señoría que, los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: **“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (subrayado y resaltado nuestro).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Mi representado firmó una letra de cambio totalmente en blanco, si fecha de creación, sin valor dinerario, sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte del demandado autorización alguna para el ejecutante o carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco y además no existe carta anexa de instrucciones en el acervo probatorio de la demanda.

Si bien es cierto el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: claramente indica *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

SEGUNDO: La letra objeto de litigio, no cumple con los requisitos para revestir las calidades de un título valor que presté merito ejecutivo, por expuesto en el artículo anterior.

TERCERO: No es una obligación clara, expresa y exigible, además de no cumplir con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio, tampoco cumple una de los requisitos de debe tener el título, pues su fecha de creación no es clara.

Si observamos la letra de cambio en su fecha de creación, fue colocada por el acreedor sin el lleno de los requisitos legales y causando confusión, plasmando en la letra de cambio un año que ni el deudor había nacido para esa época del año 1917.

Es importante precisar que mi representado fue garante de una obligación de su ex conyugue, lo cual firmó el título en blanco, sin recibir sumas de dinero, y sin otorgar autorización de llenar los espacios en Blanco.

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

- ✓ **FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:** señora Juez, me permito manifestar respecto los requisitos formales de una letra de cambio objeto de litigio

El Art. 622 del Código de Comercio, señala: **LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ.** “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Su despacho judicial libró mandamiento de pago el día 1 de septiembre de 2022, pero mi representado difiere de ese mandamiento de pago, ya que como se logró visualizar en el acervo en la Letra de cambio, aportado en la demanda no es clara, no es expresa y tampoco actualmente exigible, ya que los espacios en blanco se llenaron sin autorización de mi representado y de manera errada, pues la fecha de creación no es una fecha clara, obsérvese señora Juez que, la fecha de creación está plasmada en la letra de cambio del año 1917, fecha en que ni mi representado existía, ni la demandante y/o acreedora, lo que se infiere que si no es clara, tampoco es expresa y menos exigible.

En la subsanación que realiza la demandante a través de su apoderado, expone que la fecha de creación fue del año 2017, careciendo de valor probatorio, ya que se trata de un proceso ejecutivo, del cual se deriva el cumplimiento de un título valor que presta mérito ejecutivo y los títulos valores no admiten interpretaciones, ni dudas, ni enmendaduras, sólo se admiten lo plasmado en el título con el lleno de los requisitos legales que nuestro Código de Comercio reglamenta.

Frente al caso objeto de demanda, se denota una letra sin el lleno de los requisitos legales carece de validez jurídica, así mismo lo reglamenta el ARTICULO 620 del Código de comercio determina la VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”

En consulta en sede de tutela, en SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, por el Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Número de proceso T 1100102030002021-00042-00 y número de providencia STC720 -2021 expuso,

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

Teniendo en cuenta que frente nos encontramos frente a una letra que la fecha de creación inexistente, carece de claridad pues su literalidad, es de dudosa, ya que desde la fecha de creación plasmada en la letra es de hace más 100 años, fecha que no existía mi representado, ni la demandante, no está clara la literalidad del título en su fecha de creación, es decir al ser clara, tampoco es expresa, pues mi representado no autorizó llenar los espacios en blanco y no firmó carta de instrucciones para diligenciar la letra de cambio.

En este orden de ideas estamos frente a una letra de cambio que no es exigible su cobro por carecer de los elementos esenciales para prestar ejecutivo.

PETICIONES

Fundada en la anterior excepción previa, solicito señora juez, se tenga las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: REVOCAR el Auto No. 2093 mediante el cual libró Mandamiento del pago de fecha 1 de septiembre de 2022, en contra de mi representado, por la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo contenido en la Letra de cambio la cual carece de validez para prestar merito ejecutivo, por todo lo antes expuesto.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por TERMINADO EL PROCESO

TERCERO: Ordenar levantamiento de medidas cautelares.

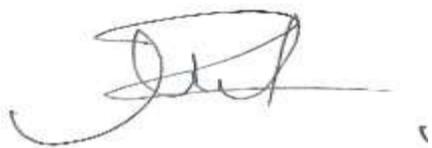
CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

- ✓ Mi poderdante en la dirección del correo electrónico pocholomusic@gamil.com o en la Calle 50 #99-66 Apto 203 Torre 7 Bosque Real, Barrio Valle del Lili.
- ✓ El demandante, en la dirección que aparece en la demanda
- ✓ La suscrita en la carrera 3 N° 10 -20 Oficina 302, o al correo electrónico ednarociocale65@gamil.com Edificio Colombia o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDNA ROCÍO CARDOZO LEGRO
C.C. N°. 66.987.025 de Cali,
T.P. N° 120867 del C. S. de la Judicatura.

EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO
ABOGADA

Señora Juez
Lina Maritza Muñoz Arena
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA DE CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIA CORNELIA HOYOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS
RADICADO: 760014003009 2022 0058 00

JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 94.453.588 expedida en Cali (V), obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto a través del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO**, mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.987.025 expedida en la ciudad de Cali (Valle), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 120.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa en este despacho judicial.

Mi apoderada queda facultada para interponer recursos, contestar demanda, proponer excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares si hubiere lugar a ello, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

Jorge Corrales
JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS,
C.C. N° 94.453.588 expedida en Cali (Valle).

ACEPTO:

Edna Rocio Cardozo Legro
EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO,
C.C. 66.987.025 de Cali (Valle),
T.P. 120867 del C. S. de la Judicatura.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6627

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:



f331I

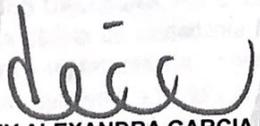


CORRALES CALLEJAS JORGE ENRIQUE Quien se identifico con C.C. 94453588

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO

cali, 2022-11-18 13:42:15

x Jorge Corrales
FIRMA DEL COMPARECIENTE


JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA
NOTARIA (E) SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI
13601 del 16 -11-2022


JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA
Notaria Segunda (E) de Cali

